



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL -
Demandante: RODRIGO FERNANDO VALENCIA RESTREPO
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 05001.23.33.000.2012.00863.00

ASUNTO: MODIFICA AUTO. ORDENA ENVIAR AL PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL PARA SORTEO CONJUEZ.

Como quiera mediante auto del 12 de febrero de 2013, se dispuso aceptar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, y se ordenó remitir a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, para nombrar Conjuez.

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal g) del artículo 18 del acuerdo Numero 209 de 1997 proferido pro la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, "*Artículo 18. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. El presidente del tribunal tendrá las siguientes funciones: g) Sortear y posesionar conjueces de acuerdo con la ley, salvo cuando corresponda al presidente de sección*".

Se dispone modificar el auto de febrero 12 de 2013, notificado por estados el 14 de febrero de 2013, folio 87-89, en el sentido de enviar el expediente al presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia para el respetivo sorteo de Conjuez, de conformidad con lo prescrito por el literal g) del artículo 18 del Acuerdo No. 209 de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en el auto que se modifica, refirió el motivo por el cual se aceptó el impedimento, sin embargo para mas claridad sobre el

impedimento aceptado, se debe hacer un análisis mas detallado sobre el impedimento, para lo cual tenemos que, la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Medellín, consideró que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos en que se fundamenta; resulta evidente que de prosperar las pretensiones de la demanda, beneficiarían en conjunto a todos los jueces Administrativos por cuanto la prima especial de servicios, actualmente se paga a los jueces, mas no como factor salarial, por lo cual consideró que indirectamente estaría interesada en las resultados del medio de control impuesto, en tanto las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo tanto considera esta Sala que las pretensiones de la presente demanda va encaminada a que en relación con el accionante se reconozca y pague al demandante **"la SUMA QUE RESULTE COMO DIFERENCIA DE TODOS LOS CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RELACIONADOS EN LA PETICIÓN EFECTUADA EN VÍA GUBERNATIVA, DEJADOS DE PERCIBIR EN LOS AÑOS 1994, 1995, 1996 y 1997, TENIENDO EN CUENTA LO DEVENGADO MENSUALMENTE SIN DEDUCIR LA DENOMINADA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS"**.

Ahora bien, como en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la remuneración del demandante, quien ostentó el cargo de Fiscal Seccional de Medellín, le asiste razón a la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Medellín al invocar su impedimento, en el que igualmente están incurso los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, para conocer del proceso, por cuanto lo percibido por los Fiscales seccionales coincide, por ley, con la asignación que perciben los Jueces de la República, por cuanto en la demanda objeto del presente caso se solicita se reconozca y pague las prestaciones sociales adeudadas por el equivalente que resulte de aplicar la prima especial como factor salarial, afectando con ello su remuneración, por cuanto la prima especial de servicios se paga a los Jueces de Circuito, mas no como factor salarial, lo que conlleva a concluir que le asiste razón a la Juez, en tanto existe similitud en la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito a lo que en similares condiciones perciba el Fiscal Delegado ante el Juez del Circuito o Seccional, cual sería el caso de los Jueces

Administrativos de Medellín, de manera tal que aún a pesar de ser el demandante Fiscal Seccional y quien declara el impedimento Juez del Circuito, la lógica interna de la norma lleva indudablemente a pensar que quien tenga que resolver una controversia en la que se discute la remuneración de un Fiscal Seccional, finalmente entiende que con tales premisas está sentando las bases de su propia reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual su independencia e imparcialidad se ven notoriamente afectados en desmedro de la transparencia y de la objetividad que deben estar a la base de sus designios por lo que la aceptación del impedimento que se ha expresado se impone sin lugar al menor asomo de duda.

De esta manera y conforme a lo manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Medellín, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para ella, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial –Jueces-, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia

En merito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto del 12 de febrero de 2013, notificado por estados el 14 de febrero de 2013, en el sentido de enviar el expediente al Presidente del Tribunal Administrativo de Antioquia para el respetivo sorteo de Conjuez, de conformidad con lo prescrito por el literal g) del artículo 18 del Acuerdo No. 209 de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA